



Poder Judicial

Resolución n° - año 20. Tomo . Folio n°



G., G. E. C/ P., T.

T. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

21-02930250-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom.

Nro

Rosario,

ANTECEDENTES: De los caratulados “**G. G. E. c/ P. T. T. y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, CUIJ. Nro. 21-02930250-9, de los que resulta;

Que a pág. 79 la parte actora, Sra. G. E. G., por apoderada, promueve demanda de daños y perjuicios contra la Dra. T. T. P.; el Sanatorio Laprida S.A.; la Dra. M. N. S. y la Dra. M. C. M.

Señala que en fecha 28/05/2018 la actora, quien por entonces tenía 40 años y cursaba la semana 38.2 de su tercer embarazo, sufrió rotura de bolsa perdiendo líquido amniótico, motivo por el cual concurrió al Sanatorio Laprida S.A. para ser evaluada. En tal fecha ingresó a parto y fue atendida por la Dra. T. T. P., especialista en obstetricia y ginecología.

Expresa que la mencionada estableció que era necesario realizar una operación cesárea y dejó asentada la solicitud de la paciente de que le realizaran una ligadura tubaria. En tal sentido, la Dra. L. G. realizó una orden para la obra social de la paciente en la que pidió autorización para cesárea y ligadura tubaria, con un diagnóstico de diabetes gestacional e hipertensión crónica.

Manifiesta que a pág. 229 y 231 del aseguramiento de pruebas que se encuentra unido por cuerda, obra agregado el consentimiento y autorización para efectuar práctica quirúrgica de ligadura de trompas de falopio, el que fue suscripto por la actora,

autorizando la ligadura, que fue descrita como: *"...un procedimiento que consiste en atar y cortar una pequeña parte de ambas trompas uterinas, de manera tal que quede cerrado el paso para el encuentro entre el óvulo y el espermatozoides..."*

Indica que obran glosado a fs. 28 del mentado aseguramiento, protocolo quirúrgico en el que consta: *"Antisepsia del campo op. Incisión Pfannestiel. Abierto el peritoneo se constata múltiples adherencias de epiplón a útero y de vejiga a útero, las cuales se liberan. Ovarios s/p. Histeretomía segmentaria arciforme, RAM LA claro. Nace bebé vivo, femenino, apgar 9/10, 3400 gr. Alumbramiento farmacológico, placenta completa. Histerorrafia en monoplano. Salpingectomía total, bilateral. Se envían a anatomía patológica. Se constata hemostasia. Cierre de pared por planos"*. A su turno, en el informe de anatomía patológica de las dos trompas de falopio extirpadas a la actora, se dejó asentado: *"trompas uterinas permeables, congestivas, sin alteraciones de trascendencia"*.

Expresa que en fecha 29/05/2018 la Dra. T. T. P. controló a su paciente, a su criterio con buena evolución, registrando en la historia clínica: *"lúcida, afebril, hemodinámicamente estable. Mamas blandas, abd. blando levemente doloroso en región perinqx sin defensa ni reacción, útero involucionado. Herida de bordes afrontados sin flogosis ni supuración. Loquios hemáticos, adecuados, no mal olientes. Ruidos hidroaéreos"*.

Continúa explicando que en fecha 30/05/2018 la actora fue nuevamente evaluada por la Dra. P., registrándose: *"lúcida, afebril. Mamas blandas. Abdomen blando levemente doloroso en región prequirúrgica sin defensa ni reacción. Útero tónico. Herida de bordes afrontados sin flogosis ni supuración. Ruidos hidroaéreos + diuresis +. Se otorga alta con perfiles glucémicos y antihipertensivos. Control por consultorio"*. Manifiesta que a las 13:42 hs. del mismo día, la galena demandada anotó que el tipo de alta otorgada a la señora G. era "normal" y que no portaba ninguna infección.

Expresa luego que pocas horas después del alta, el día 31/05/2018 a las 11:20 hs., la actora concurrió nuevamente al nosocomio. Ingresó por guardia y fue atendida por la Dra. M. C. M., registrándose en el libro de guardia: *"Puerperio 3º día, fiebre (ayer)... no*



Poder Judicial

repitió, no constato T°. Útero bien retraído, loquios escasos sin fetidez, mamas congestivas, sin signos de flogosis. Herida quirúrgica s/p. Se avisa Dra. P.. Alarmas. Aines. Control por consultorio externo."

Agrega que, en esa atención por guardia la médica atendida le diagnosticó "mastitis" y le indicó tomar paracetamol y que, a pesar de ser una puérpera, tuvo el día anterior el alta nosocomial y que el mismo día de su egreso tuvo fiebre, la médica accionada la envió de regreso a su domicilio. Destaca que la Dra. M. C. M. es médica con especialidad en tocoginecología, según reza su sello profesional, con RE 50/0451.

Continúa relatando que la actora volvió a su domicilio pero permaneció con fiebre alta, por tal motivo el día 01/06/2018 acudió a un dispensario, en donde fue atendida por el Dr. P. quien le ordenó la realización de una ecografía ginecológica. Expresa que la misma obra agregada en el aseguramiento de pruebas y que el mismo ecografista le advierte a la paciente que tenía líquido en la pared abdominal, motivo por el cual le sugería ser asistida por su obstetra.

Manifiesta que el mismo día la señora G. acude al Sanatorio Laprida, donde ingresa nuevamente por guardia y es atendida por la Dra. M. S., quien también es tocoginecóloga, según establece su sello profesional.

En referencia a tal hecho, en el libro de guardia se dejó asentado: *"paciente cursando puerperio 4° día de cesárea. Fiebre de 30 hs de evol según refiere pte. Ef: T°38°. Mamas congestivas, sin signos de flogosis. Abdomen blando depresible, indoloro. Útero bien retraído. Loquios escasos sin fetidez. TU: cuello cerrado, sin dolor a la lateralización... se avisa médica de cabecera, quien indica tratamiento antibiótico cefalexina 1gr y muestra urocultivo. Control por consultorio externo. Dejo pautas de alarma."*

Resalta que no solo la Dra. P. ordenó un tratamiento antibiótico sin evaluar a la paciente (por teléfono) sino que, además, la tocoginecóloga de guardia habiendo constatado que la puérpera tenía fiebre de más de 24 hs. de evolución, la envió a su domicilio.

Manifiesta que la actora volvió a su casa por segunda vez, pero la fiebre no disminuyó nunca. Por tal motivo, al día siguiente, 02/06/2018 retornó al Sanatorio Laprida, mucho más desmejorada. Esta vez fue atendida por la Dra. S. I., quien constató fiebre de 37,5° y dio aviso a la médica de cabecera. A continuación, ordenó la internación de la paciente y realizó la curación de la herida.

Hace saber que la actora ingresó a internación en fecha 02/06/2018, el motivo de la consulta fue fiebre y el diagnóstico presuntivo "puerperio febril". Indica que la Dra. I. ordenó siendo las 18.20 hs. un laboratorio, hemocultivo, cultivo de loquios, ecografía ginecológica y abdominal.

Expresa que siendo las 21:14hs la actora es evaluada por la Dra. T. T. P., quien destaca en sus registros que la paciente no estaba amamantando desde el nacimiento de su bebé y por lo tanto se decide inhibir la lactancia, vaciar las mamas y continuar con cefalexina, interpretando que la fiebre que cursaba la actora era producto de una mastitis. Continúa relatando que, al día siguiente, 03/06/2018 la Dra. P. volvió a ver a su paciente, mencionando que la misma tuvo dos registros febriles y que se encontraba pendiente la interconsulta con clínica médica, ecografía, cultivos y rx de tórax (todo ello ordenado por la Dra. I. oportunamente). Destaca la médica que en tal fecha comenzó con "cabergolina" afianzando su criterio de que la paciente tenía mastitis.

Indica que el resultado del laboratorio ordenado arrojó la presencia de Cocos Gram Positivos. Se obtuvo desarrollo de Staphylococcus Aureus Meticilino resistentes. Expresa que constan en la Historia Clínica las dos ecografías ordenadas, ambas informadas por la Dra. L. M. T.. Asimismo, expresa que en fecha 03/06/2018 la actora también fue evaluada por la Dra. M., quien registró a las 8:00 hs. la administración de metildopa para la presión arterial.

Expresa que en fecha 04/06/2018 la actora fue evaluada por la Dra. P. a las 10:39 hs. y el mismo día a las 11:55 hs. fue atendida por la Dra. B. (especialista en clínica médica) siendo ésta la interconsulta que había pedido la Dra. I. dos días atrás cuando la actora ingresó por guardia. La misma anotó que la paciente refería dolor abdominal en fosa



Poder Judicial

ilíaca derecha y lumbar, que el día anterior había tenido fiebre. En el examen físico, la médica constató abdomen blando, doloroso a la palpación en fosa ilíaca izquierda, sin defensa, herida quirúrgica sin secreción, leve eritema. Leve induración en región de fosa ilíaca derecha.

Expresa que la profesional indicó una TAC de abdomen y pelvis con contraste, ordenó un laboratorio y rotó el antibiótico a piperacilina tazobactam.

Relata que en fecha 05/06/2018 la Dra. B. volvió a evaluarla y destacó que se encontraban pendientes el laboratorio y la TAC de abdomen y pelvis. Resalta que tan solo dos horas después, regresó la Dra. P., revisó a la actora y la encontró bien a su criterio, aunque anotó que tenía el abdomen blando levemente doloroso en región peri-quirúrgica, no advirtiendo el registro de la médica clínica que mencionaba el resultado de la ecografía que había detectado colecciones en la pared del abdomen, suspendió el antibiótico y anotó que consideraba el alta sanatorial. El mismo día, sin haberse conocido el resultado de la TAC la Dra. T. T. P. otorgó el alta con pautas de alarma y control por consultorio, aclarando que la paciente tenía "un puerperio febril con mamas turgentes, mejoró al inhibir lactancia".

Expresa luego que la actora fue enviada de regreso a su domicilio, pero su cuadro empeoraba día a día. Debía retirar el resultado de la TAC que había quedado pendiente, pero el Sanatorio le exigía abonar unos sellados para que le entreguen el informe, los que no podía abonar. Por tal motivo, continúa, debió esperar unos días. Ningún médico del sanatorio la llamó para advertirle cuál era el resultado de ese estudio.

Relata que varios días más tarde, la madre de G. se apersonó en el nosocomio y explicó su apremiante situación económica, solicitando por favor le entreguen el estudio para llevarlo a un médico porque su hija no estaba bien. Que la hicieron pasar a una oficina y varios médicos cuya identidad desconoce le entregaron el informe. Ella solicitó que lo vieran antes y cuando los galenos accedieron, se limitaron a decir que llamara inmediatamente a su hija, porque urgía internarla ya. Concluye que de tal informe surge que las colecciones habían aumentado su tamaño.

A su turno, en fecha 18/06/2018 la actora reingresa por tercera vez al nosocomio, indicando la Dra. P. que se internó a la paciente por "*drenaje de material purulento por herida quirúrgica y por vagina*" detalló el cuadro clínico y anotó que se aguardaba para ayuno para legrado uterino y eventual laparatomía exploradora. Era evidente que la paciente estaba cursando una infección avanzada.

Explica que, por la urgencia del caso, la actora fue sometida a una cirugía, constando en el protocolo quirúrgico como diagnóstico pre-operatorio: infección de herida quirúrgica, endometritis. Continúa manifestando que, según el mismo protocolo, lo que comenzó siendo una cirugía de legrado uterino, por los hallazgos operatorios, se convirtió en una histerectomía subtotal.

Resalta que el formulario de consentimiento informado fue firmado por la madre de la actora, a pesar de que G. se encontraba lúcida, consciente y con posibilidad de suscribirlo personalmente.

Explica que luego de la cirugía, la paciente estuvo en terapia intensiva del nosocomio, egresando en fecha 19/06/2018, quedando asentado en tal fecha que tenía "*leucocitosis 13.000 GB con neutrofilia y leve aumento de reactantes de fase aguda.*" En fecha 23/06/2018 se traslada a la paciente al Sanatorio Rosendo García, donde continúa siendo atendida por la Dra. P. y otros profesionales.

Expresa que una vez de alta, continuó consultando por no sentirse bien. En fecha 03/07/2018 se realizó una nueva ecografía de partes blandas, el 04/07/2018 se realizó tomografía en el Instituto Gamma y el día 06/07/2018 análisis de laboratorio.

El 12/07/2018 la actora consultó con una médica infectóloga del Hospital Italiano de Rosario, quien sugería realizar una toilette. No obstante, con el paso de los días el líquido fue disminuyendo.

Concluye que tuvieron que pasar muchos meses hasta que la actora pudo poner fin a su padecimiento y cuando por fin pudo recuperarse del proceso infeccioso, quedó con la indeseable secuela de una histerectomía subtotal y salpingectomía.

Respecto a la responsabilidad de la demandada, manifiesta que la galena actuó con



Poder Judicial

imprudencia al realizarle a la actora una salpingectomía cuando en realidad ésta había solicitado y dado su consentimiento solo para una ligadura tubaria.

Manifiesta que la Dra. T. T. P. erró el diagnóstico en la segunda internación de la paciente, proporcionando un tratamiento inadecuado. Que la obstetra dio un alta precoz en la segunda internación, sin ver el resultado de la tomografía que se le había realizado a la paciente y que, en la tercera internación, la médica accionada actuó con negligencia por su incumplimiento a los deberes impuestos por la Ley de Derechos del Paciente N° 26.529, atento no haberle brindado a la actora la debida información acerca de la histerectomía, ni haberle hecho suscribir personalmente el consentimiento.

Continúa analizando la responsabilidad de los médicos de guardia, de la Dra. M. C. M. y Dra. M. N. S. y analizando el factor de atribución y nexo de causalidad.

Seguidamente realiza un relevamiento de los padecimientos su salud, desde el primer ingreso al nosocomio hasta llegar a su actual situación.

Refiere a la indemnización que reclama. En detalle: daño patrimonial- Gastos médicos: \$70.000.-; Daño patrimonial- Gastos judiciales: \$30.000.-; Indemnización art. 1746 CCCN: \$5.595.649,25.-; Daño patrimonial- terapia psicológica: \$78.000.-; Daño Extrapatrimonial- moral: \$840.000. Monto total: \$6.613.649,25.

Ofrece prueba, invoca el derecho en el que funda su pretensión y reserva recurso. Citados y emplazados a estar a derecho por decreto del 18 de junio de 2020 de pág. 114, a pág.

129 comparece la Dra. C. A. L., apoderada de Sanatorio Laprida S.A.

A pág. 130 comparece por la Dra. M. C. M. el Dr. G. M., quien cita en garantía a SEGUROS MÉDICOS S.A. (quien comparece a pág. 144 a través de su apoderado Dr. J. F. S. A.) y *** Seguros S.A., (quien comparece a pág. 141 a través de su apoderado el Dr. L. P. N.).

A pág. 134 comparecen por la Dra. T. T. P. los Dres. M. A. C. y N. F., a pág. 153 los mismos profesionales comparecen por la Dra. M.

N. S. y citan en garantía a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. por ambas médicas.

A pág. 160 comparece el Dr. C. E., apoderado de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.

A pág. 179 contestan demanda los Dres. F. y C., quienes luego de formular negativa general y particular de los hechos, se expresan sobre la realidad de los hechos, la adecuada prestación médica, la ausencia de relación de causalidad y la inexistencia de responsabilidad. Luego de ofrecer prueba, plantean la reserva del caso federal y cuestión de inconstitucionalidad.

A pág. 192 hace lo propio el Dr. G. J. M. quien contesta demanda, realiza una negativa específica, analiza la relación entre las partes, formula una negativa genérica, hace saber lo que a su criterio es lo cierto y concreto con relación a lo postulado en la demanda y reserva derechos.

A pág. 221 contesta el Sanatorio Laprida S.A., quien formula negativa general y particular de los hechos, expresa la realidad de los hechos, efectúa consideraciones médico legales, ofrece prueba y reserva recursos.

A pág. 240 SEGUROS MÉDICOS S.A. contesta citación en garantía, menciona el límite del contrato asegurativo y contesta demanda formulando negativa de los hechos, de la indemnización pretendida, formula consideraciones legales y se expresa sobre la verdad de los hechos sobre los cuales formula una conclusión, ofrece prueba y formula reservas.

A pág. 250 Federación Patronal Seguros S.A. acata citación en garantía, limita su cobertura, contesta demanda formulando una negativa general y luego particular de los hechos invocados por la actora, opone defensas fácticas y ausencia de culpa y responsabilidad médica, rechaza los daños reclamados, opone límite de costas, formula reservas y ofrece prueba.

A pág. 285 comparece NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien contesta demanda a pág. 333/350, contesta citación en garantía a favor de Sanatorio Laprida S.A., de la Dra. M. C. M. y de la Dra. M. N. S., ofrece pruebas y formula reservas.



Poder Judicial

A pág. 306 SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. declina citación en garantía, ofrece prueba, subsidiariamente contesta demanda y plantea caso federal.

Habiéndose dictado la apertura de la causa a prueba mediante decreto del 19 de noviembre de 2021 a pág. 388, a pág. 389 ofrece prueba SMG Compañía Argentina de Seguros S.A., haciendo lo propio NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a págs. 392.

Seguidamente ofrece su prueba a pág. 398 el SANATORIO LAPRIDA S.A.; a pág. 399 y 401/402 FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., haciendo lo propio a pág. 403 SEGUROS MEDICOS S.A.; a pág. 405 los Dres. N. F. y M. A. C. por la Dra. T. T. P. y Dra. M. N. S.; a pág. 407/408 la Dra. M. C. M.; y por último a pág. 411/414 hace lo propio la actora.

A págs. 416 (17/02/2022) y 645 (27/09/2022) se llevan a cabo las audiencias correspondientes, donde se provee la prueba oportunamente ofrecida.

Agregadas las pruebas efectivamente producidas, se clausura el período probatorio en el acto de audiencia de producción de pruebas, alega el Dr. N. F. (pieza procesal agregada a pág 682/686), alega el Dr. S. A. (pieza procesal agregada a pág. 687/689); hace lo propio el Dr. G. J. M. (pieza procesal agregada a pág. 690/698), alega el Dr. C. G. E. (pieza procesal agregada a pág. 694/695). Alega la Dra. C. A. L. (pieza procesal agregada a pág. 696/699). Finalmente alega la actora (pieza procesal agregada a pág. 699/705).

Que a pág. 655 se llaman autos para sentencia, notificada electrónicamente por Secretaría conforme constancias del SISFE, quedando los presentes se encuentran en condiciones de resolver.

FUNDAMENTOS: I.- En primer lugar, resulta necesario recordar que el tribunal interviniente no tiene la obligación de analizar y resolver las cuestiones planteadas por los justiciables en base a la totalidad de argumentos, consideraciones y elementos que

los mismos aporten a la causa, bastando a tal fin se pondere los relevantes a los fines de dirimir el thema decidendum¹. Asimismo, se ha señalado que “los jueces no están obligados a considerar una por una todas las pruebas de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco están constreñidos a tratar minuciosamente todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos que a su juicio no posean relevancia. La exigencia constitucional de que los fallos judiciales sean motivados, sólo requiere una fundamentación suficiente, no una fundamentación óptima por lo exhaustiva”².

II.- Efectuada esta preliminar aclaración, y ya adentrándome en el caso de marras entiendo pertinente, dado el reconocimiento expreso de determinados hechos de la causa por las partes, definir aquellas cuestiones que no resultan objeto de controversia y, definidas éstas, dirimir cuáles efectivamente deberán ser resueltas por el tribunal.

Y es que, existiendo consenso entre el actor y el demandado, con relación a los puntos que infra se detallarán, debe el Tribunal tener los mismos por ciertos y acreditados, dado que no se advierte cuestión en su contenido que afecte el orden público, la moral o las buenas costumbres.

En este sentido, debe tenerse por cierto que:

a) la actora se internó el 28 de mayo de 2018, con 40 años de edad, en el Sanatorio Laprida para realizarse una cesárea y ligadura tubaria, efectuándose la cesárea y una salpingectomía total bilateral, a cargo de la Dra. Pire, siendo dada de alta el 30 de mayo de 2018;

b) el 31 de mayo de 2018 y el 1 de junio de 2018 concurre a la guardia donde es atendida por las Dras. M. y S. respectivamente, y el 2 de junio de 2018 es internada por registros febriles, dándose de alta el 5 de junio de 2018;

c) el 18 de junio de 2018 reingresa a internación por secreción purulenta de la herida quirúrgica y vagina y se decide efectuarle una legrado uterino, toilette de herida,

1 CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.

2 CCyC de Rosario, sala 3, 29/7/2010, “Piancatelli c/ Ryan de Grant”, www.legaldoc.com.ar, en línea con CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611



Poder Judicial

laparotomía e histerectomía abdominal subtotal por endometritis e infección;

d) se la cambia de sanatorio, continuando bajo el control de la Dra. P.

Asimismo, y en lo que hace al thema decidendum, básicamente el conflicto se circunscribe a determinar si:

i.- los profesionales demandados actuaron conforme la *lex artis*;

ii.- en su caso, cabe imputarles responsabilidad (junto al ente sanatorial demandado);

iii.- esa eventual responsabilidad ha generado daños y cómo cuantificar los mismos.

III.- Que en “en orden a lo prescripto por las normas del *onus probandi*, el actor debe probar los hechos, antecedentes de la norma invocada, como fundamento de su pretensión, y cada litigante debe acreditar los hechos y circunstancias en los cuales apoya sus pretensiones o defensas y si el demandado alega hechos distintos de los invocados por el actor para fundar su demanda, le incumbe a aquél probar la veracidad de sus aseveraciones”; y “Cada parte soporta la carga de la prueba de todos los presupuestos, aún negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; concretamente, la prueba de los hechos constitutivos, extintivos o impeditivos, corresponde a quien los invoca a su favor”³.

Que, cabe señalar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en afirmar que la carga de la prueba es una noción procesal que indica al juez cómo debe valorarla para fallar cuando no se encuentran pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes interesa acreditar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables. Así, el juzgador ha de contar con ciertas reglas que le permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que pueda provocar la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que, no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo. En síntesis, dichas reglas sólo revisten importancia práctica ante la ausencia o

³ Cfr. jurisprudencia citada en “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Peyrano, Jorge W. Director, Vázquez Ferreyra, Roberto, Coordinador, Tomo I, Editorial Juris, año 1997, pág. 465/6.

insuficiencia de elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial en el caso concreto, indicando por un lado al juez cuál debe ser el contenido de la sentencia cuando concurre aquélla circunstancia; y previendo, por el otro lado, a las partes, acerca del riesgo a que se exponen en el supuesto de omitir el cumplimiento de la respectiva carga⁴.

Que, por otra parte, si se considera que la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el magistrado acerca de la verdad de lo que dicen, ninguna regla jurídica ni lógica relevará a la parte de realizar la prueba de sus negaciones. No obsta que pueda existir una cierta indulgencia respecto de los que tienen que probar hechos negativos dadas las dificultades inherentes a tal situación, habiéndose construido al respecto la doctrina que sostiene que para el caso de prueba muy difícil los jueces deben atemperar el rigorismo del derecho a fin de que no se hagan ilusorios los intereses legítimos, acudiendo a criterios de normalidad para liberar, frente a ciertas proposiciones negativas de ardua demostración, al litigante que hubo de producir prueba y no la produjo- Sin embargo, estas soluciones no quitan entidad al precepto general de que los hechos negativos, tanto como los expresados en forma positiva, son objeto de prueba. Además, puesto que las proposiciones negativas son comúnmente la inversión de una proposición afirmativa, no puede quedar sujeta a incertidumbre la suerte de la carga de la prueba, toda vez que admitir lo contrario sería entregar a la voluntad de la parte y no a la ley la distribución de este aspecto tan importante de la actividad procesal⁵.

IV.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso⁶.

4 Cám. Nac. Com., Sala C, 18-11-1991, "Aboso, Jorge Eduardo c/Musso, Carlos Felipe y Otro"; jurisprudencia allí citada; PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 1972, Tomo IV, Nro 408, pág. 361.

5 COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ra. edición, Bs, As., 1958, Nro 157, pág. 246.

6 Conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T. 1, p. 15.



Poder Judicial

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición —pretensión o excepción— lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, más no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba⁷. Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal⁸.

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica —entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia—. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado —

⁷ Devis Echandía Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Buenos Aires, Ed. Zavallía, T. 1, p. 490 y ss.

⁸ CSJN in re “Baiadera, Víctor F.”, LA LEY, 1996-E, 679.

sin eludir la posibilidad del error— es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

Finalmente, y si bien la carga de la prueba cae en principio sobre quien alega los hechos (usualmente el accionante), ello no significa que la demandada no deba realizar una conducta procesal activa de colaboración, porque es de su interés la reconstrucción histórica del hecho y destructiva en cuanto a la ligazón —causalidad— de ese hecho con el daño. Es por ello que debe aplicarse en estos temas con toda su amplitud la doctrina de la carga dinámica de la prueba, que tiene su fundamento en el principio de cooperación y hace recaer el onus probandi en aquella de las partes que está en mejores condiciones para producir la prueba respectiva.

V.- Reseñadas las cuestiones vinculadas a la materia probatoria, corresponde me avoque a la cuestión en debate.

Cabe en este punto, y previo a adentrarme en el análisis, destacar que Federación Patronal ha planteado la inoponibilidad a su parte de las pruebas colectadas en el aseguramiento de pruebas oportunamente producido, dado que no participó del mismo ni fue notificada de éste.

Entiendo que no corresponde hacer lugar a dicho planteo, existiendo varios argumentos para sustentar dicho rechazo. En primer término, el referido aseguramiento fue ordenado con la debida citación fiscal (ver pág. 10 de dichas actuaciones), la cual evidentemente fue debidamente cumplimentada (ver pág. 13 vta. de dichas actuaciones), corriéndose además la vista que dispone el art. 274 CPCyCSF en su oportunidad (ver págs. 81 y 82 del citado aseguramiento). A mayor abundamiento, cabe advertir que el referido aseguramiento fue ofrecido como prueba a pág. 416 por la actora y 417 vta. por el codemandado Sanatorio



Poder Judicial

Laprida, cuestiones que me eximen de mayores consideraciones al respecto.

V.- a) En tal sentido, considero pertinente en un primer término analizar el proceder de la codemandada Dra. P., a fin de determinar si el mismo ha sido conforme a derecho.

Corresponde por tanto determinar que no hay debate en la causa con relación a que la actora ingresó al ente sanatorial a fin de que se le practique una cesárea, así como que (a su pedido) se le efectúe una ligadura de trompas.

Tampoco media debate con relación a que en la intervención que se efectuara se procedió a efectuar junto a la cesárea una salpingectomía total bilateral (comúnmente conocida como extirpación de las trompas de falopio).

Señala la pericia producida en sus conclusiones (ver pág. 535 y ss.) que si bien la cesárea no es la única opción posible a realizar ante situaciones como la actora, ha sido la más criteriosa (ver también punto 2 de los requeridos por Noble Cía. de Seguros, punto 3 de los solicitados por Federación Patronal y 3 de la Dra. P.) y la de más habitual aplicación, no existiendo controversia o planteo alguno en tal sentido por parte de la actora: la codemandada Dra. P. actuó conforme la *lex artis* en tal sentido.

Asimismo, sostiene el experto que se administró antibióticoterapia profiláctica, siendo ésta una de las medidas más recomendadas y de mayor eficacia para prevenir infecciones posquirúrgicas, sin registrarse complicaciones intraoperatorias (puntos 6, 7 y 10 de los requeridos por Federación Patronal y 6 y 7 de la Dra. P.), habiendo tomado la profesional actuante los recaudos a su alcance para evitar una infección (asepsia local y profilaxis antibiótica), presentando un postoperatorio sanatorial con buena evolución y donde al alta no presentaba sintomatología que desaconseje su externación (puntos 8, 9 y 10 de los requeridos por la Dra. P.).

También destaca la pericia efectuada que al concurrir la actora a la guardia (siendo consultada la Dra. P.) la conducta adoptada en dicho momento se encontró justificada dados los síntomas expuestos (punto 13 de los requeridos por la actora).

Sin perjuicio de ello, entiendo que la controversia se circunscribe a la práctica de

extirpación de trompas que se llevara a cabo. Y es que, conforme se desprende del informe pericial acompañado a pág. 535 y ss., en el punto 9 de los solicitados por Federación Patronal y 3 y 4 de los solicitados por la actora (ver pág. 552 vta.), se desprende que de la documental médica (esto es la historia clínica del Sanatorio Laprida) se registra una solicitud de LT (habiéndose informado en el punto 8 de los solicitados que tanto la ligadura tubaria como la extirpación de trompas son métodos anticonceptivos quirúrgicos que se realizan a solicitud de la mujer), así como una orden de internación pidiendo autorización para la realización de cesárea más ligadura tubaria, y consentimiento informado rubricado por la actora.

Asimismo, destaca el perito actuante que la descripción obrante en la historia clínica con relación a la práctica a realizar correspondía a una ligadura tubaria y no a una extirpación de las trompas (punto 5 la actora).

Sin embargo, como ya se ha reconocido, en el acto quirúrgico del 28 de mayo de 2018, la codemandada P. procedió a realizar la referida extirpación, remitiéndose muestras de los órganos a anatomía patológica, donde se informó que las trompas estaban sanas y no poseían patología alguna (punto 7 de los requeridos por la actora).

Lo reseñado no implica desconocer las conclusiones periciales, las cuales aseveran que la práctica de salpinguectomía es avalada por bibliográfica que la considera como más beneficiosa que la ligadura (dado que se ha comprobado el origen de células de las trompas de Falopio de algunos tipos de tumores epiteliales malignos del ovario, constituyendo una intervención profiláctica de una patología maligna, especialmente ante una mujer cuya maternidad ha sido cumplida). En tal sentido se asevera que previene el cáncer de ovario.

Sin embargo, como destaca el propio perito, dicha práctica requiere la petición expresa del paciente (ver entre otros, punto 8 de los requeridos por Federación Patronal en pericia de pág. 535 y ss.) y, naturalmente, que se le brinde el debido consentimiento informado a los fines de su realización.

Advierto que nada de ello ha cumplimentado la médica demandada, quien si bien pareciera haber efectuado una práctica en principio más beneficiosa para la actora, no le ha permitido



Poder Judicial

a la misma poder tomar la decisión sobre dicha circunstancia (arts. 56 y 59 CCyC), hecho que por sí mismo amerita la imputación de responsabilidad ya que genera en la actora un daño no patrimonial susceptible de ser resarcido, y en relación al cual me expediré al momento de su cuantificación.

En efecto, si bien la pericia obrante a pág. 608 y ss. (punto 3 de la actora) concluye que el cambio de ligadura de trompas por extirpación de las mismas no implica un incumplimiento de la *lex artis* (lo que se condice con la conclusión del otro perito), advierto que el incumplimiento en la *lex artis* se configura en un acto anterior, el cual es no informar debidamente a la actora qué intervención se iba a efectuar o, peor aún, informarle un procedimiento cuando en realidad se realiza uno diferente, lo que conlleva a consecuencias distintas (por ej. la ligadura tubaria es reversible, en cambio la extirpación de trompas no, así como otras consecuencias⁹).

Y, a mayor abundamiento, dicha conducta vuelve a reiterarse cuando, ante la segunda intervención que se practica (la cual también es calificada como adecuada y necesaria ante el cuadro quirúrgico de la actora¹⁰), el consentimiento informado es suscripto por la madre de la actora y no por la paciente (punto 37 de los ofrecidos por la actora), no acreditando la demandada razón o circunstancia alguna que no le haya permitido a la actora suscribir este segundo consentimiento informado (arg. art. 59 CCyC in fine).

En síntesis, se evidencia una conducta (reiterada en dos oportunidades) pasible de generar responsabilidad debido al incumplimiento de la obligación de informar debidamente y obtener así el necesario consentimiento informado sobre la práctica que finalmente se llevó a cabo¹¹. En efecto, en el primer caso la decisión de realizar una práctica sobre la otra fue totalmente unilateral por parte del médico ya que la paciente no encuadra en ninguna excepción legal que amerite dicho proceder (ver punto 8 de la

9 Soy consciente de que en ambos supuestos la actora, de desearlo (y de no haberse configurado los lamentables sucesos posteriores) podría haber quedado nuevamente embarazada, pero los procedimientos a tal fin difieren y conllevan mayores esfuerzos los procedimientos a tal fin difieren y conllevan mayores esfuerzos y tareas en un caso que en el otro (no es lo mismo una concepción natural una vez ligadas las trompas nuevamente que una concepción artificial por su ausencia). Consultar al respecto puntos 2 y 3 del actor en pericia de pág. 608 y ss.

10 Punto 10 de los requeridos por el Sanatorio Laprida y 19 y 20 de los planteados por la dra. Pire en pericia de pág. 535 y ss.

11 CROVI, Luis Daniel; "El deber de informar al paciente. Origen, contenido y régimen legal", en RDPyC 2010-3 "Derechos del Paciente", Ed. Rubinzal Culzoni, p. 93

actora en pericia de pág. 608 y ss). En la segunda ocasión, y sin perjuicio de la entidad y gravedad de la intervención a realizar (histerectomía total), se requirió el consentimiento informado de un tercero, sin justificar o fundar en momento alguno por qué no se requirió el de la actora (puntos 36., 37, 41 y 42 de los ofrecidos por la actora).

Más allá de lo expuesto, y con relación a las demás circunstancias y hechos acreditados en la causa, no se evidencia otra inconducta o proceder antijurídico por parte de la Dra. P., ponderando especialmente las consideraciones que se efectúan en las pericias producidas.

En este sentido el dictamen de los expertos reviste fundamental importancia y para poder apartarse el juzgador de las conclusiones allegadas por el perito, debe tener razones fundadas, pues si bien es verdad que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos en cuanto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito y técnicamente ajena al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir en forma determinante el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado. En este sentido: “Aún cuando no está obligado el juzgador a atenerse a las conclusiones arribadas por la pericial, no corresponde desdeñarla atento la rigurosa objetividad que ella presenta, máxime cuando no existen otros elementos probatorios relevantes que afecten la convicción que produce”¹².

V.- b) Diversa será la suerte que corra el análisis del proceder de las Dras. S. y M., dado que ambas pruebas periciales, así como las demás constancias de la causa, evidencian que su proceder ha sido el apropiado en el caso de marras.

En efecto, se sostiene en la pericia de pág. 535 y ss. (sobre cuya eficacia probatoria ya me he expedido) que, detectado el proceso infeccioso la paciente fue seguida por un equipo multidisciplinario y el algoritmo de estudio fue conforme la *lex artis*: el tratamiento instituido fue el correcto. (puntos 4 y 5 de los requeridos por Noble Cía. de Seguros).

12 C.Civ. Y C. S. Fe, Sala 3°, 30.12.87. Mazzarello Norberto c/ Panadería y Conf. El Porvenir S.R.L. s/ Juicio Ordinario. T. 48, J-201. Rep. Zeus T. 8, pág. 1025, citada en “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Tomo 1, Peyrano, Jorge W, director, Vázquez Ferreyra, Roberto, coordinador, Editorial Juris, año 1996, pág. 562.



Poder Judicial

Y, profundizándose en el proceder de las demandadas se asevera que la solicitud de urocultivo e indicación de tratamiento antibiótico con cefalexina es un proceder criterioso ante las circunstancias del caso; considerando además que suministra al paciente una ecografía con una colección, colocación de antibióticos y pedido de tomografía fue la práctica acertada (punto 6 y 8 de los ofrecidos por el Sanatorio Laprida). En síntesis, los profesionales actuaron conforme la *lex artis* (punto 11 de los ofrecidos por el Sanatorio).

Es así como el experto asevera que, una vez instituidos cada uno de los diversos cuadros que presentó la salud de la actora las terapéuticas establecidas fueron las correctas, brindándose todas las medidas que la medicina (*lex artis* y normas internacionales en la materia) indican para este tipo de cuadros clínicos (puntos 4 y 5 de los requeridos por la Dra. Mian). Es más, asevera uno de los peritos (pericia de pág. 608 y ss.) que no hay relación causal entre el cuadro médico de la actora y el proceder de la Dra. M. (punto 4 de los requeridos por Seguros Médicos), quien no subestimó los motivos de la consulta (punto 15 de los planteados por la actora en la pericia de pág. 535 y ss.).

A mayor abundamiento cabe referir a los puntos periciales requeridos por el Sanatorio demandado (pericia de pág. 535 y ss.) donde en los puntos 9 y 11 se asevera que por continuar la actora sin fiebre y con buen estado general, fue adecuado el tratamiento con antibióticos orales y control ambulatorio, habiendo actuado los profesionales conforme la *lex artis*.

Y, específicamente con relación al proceder de la Dra. S. el perito en el punto 12 de los requeridos por la dra. Pire (pericia de pág. 535 y ss.) asevera que la conducta adoptada ante la asistencia de la actora a la guardia el 1 de junio de 2018 fue criteriosa, conforme el examen y síntomas evidenciados, no existiendo evidencia que justifique una conducta diferente a la indicada: toma de muestra para urocultivo, tratamiento empírico con cefalexina, signos de alarma y control por consultorio externo (punto 20 de los requeridos por la actora en la misma pericia ya referida).

V.- c) Finalmente corresponde determinar si debe imputarse responsabilidad alguna al Sanatorio Laprida.

En el caso advierto que, en primer término debe responsabilizarse al mismo por el proceder de la galeno codemandada (Dra. P.). En efecto, determina el art. 1753 CCyC que el principal (en el caso la institución prestacional) responde objetivamente por los daños que causaren las personas (Dra. P.) de las cuales se sirviera para el cumplimiento de sus obligaciones, en tanto y en cuanto el daño acaeciera en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. Asimismo, la disposición del 732 CCyC asevera que el incumplimiento de las personas (profesionales) de las que el deudor (ente sanatorial) se sirve para la ejecución de la obligación, se equipara al derivado del propio hecho del hacedor material¹³.

Asimismo, también corresponde, atento lo planteado en autos, y dada la ausencia de otros elementos aportados por las partes que indiquen lo contrario (lo que lleva a descartar factores endógenos atribuibles al propio paciente), que existe una presunción cierta¹⁴ de que la infección contraída por la actora se produjo debido a un supuesto de contaminación intrahospitalaria (ver punto 28 de los requeridos por la actora en el informe pericial de pág. 535 y ss. -sobre cuya eficacia probatoria ya me he expedido-), situación en la que la responsabilidad del ente sanatorial deviene indudable.

En primer lugar, debe ponderarse que no corresponde exigir certeza científica sobre el origen de la infección puesto que, si las nociones sobre medicina legal y patología médica no pueden proporcionar un grado de certeza absoluta, es injusto e inaceptable que, en el ámbito del derecho y en un proceso judicial, a la víctima le sea impuesta esta carga probatoria de tal entidad¹⁵. De esta forma, y dado que una prueba cierta no es exigible cuando toda la ciencia contemporánea se funda sobre verdades hipotéticas y no sobre verdades incontrovertibles, bastará con que se alcance un grado de certeza suficiente¹⁶, el

13 MENEGHINI, Roberto A.; "Un fallo que ilustra acerca de varios institutos que componen el micro sistema de la responsabilidad civil médica", Fecha: 13-11-2022, Cita: MJ-DOC-16888-AR||MJD16888.

14 CNCiv., Sala D, ED 198-122.

15 CALVO COSTA; "Responsabilidad civil de los médicos. Infección intrahospitalaria y falta de infraestructura necesaria del hospital, L.L. 2005-E, 860.

16 CNCiv., sala K, Cita Online: AR/JUR/3675/2007.



Poder Judicial

cual entiendo alcanzado con los elementos que se han aportado a la causa.

En tal sentido, se ha afirmado que aún cuando no pueda conocerse a ciencia cierta cuál fue la causa del daño, ello no es obstáculo para que los magistrados, al tener los elementos de convicción aportados y las circunstancias del caso, puedan dar por cierta la existencia de la relación causal, ya que por ser en extremo dificultosa la demostración de ella, toca aligerar o flexibilizar las exigencias probatorias, debiendo mitigarse la prueba de la causalidad con el objeto de que quien ocasiona o transmite enfermedades no diluya su responsabilidad y de que por ello el deber de dar satisfacción se torne ilusorio¹⁷. De ahí que cuando las reglas de la experiencia indiquen que un hecho debió ser causa del daño según el buen sentido del juzgador la relación de causa a efecto se debe dar por cierta¹⁸.

De esta forma, acreditado que el contagio se produjo en el ámbito nosocomial, durante el acto quirúrgico o la internación de la actora, se configura el incumplimiento de la obligación de mantener indemne al paciente, en relación con la infección que contrajo en el ámbito hospitalario, que pesa sobre la demandada¹⁹.

Y es que la demandada no solamente es garante de la eficacia de las prestaciones médicas que se realizan en su ámbito sino también, y de manera autónoma, ante la existencia de omisiones o negligencias en el servicio que tengan una adecuada relación de causalidad con el daño invocado²⁰, el que el caso terminara con la extirpación total del útero de la actora.

Conforme lo expuesto, si la infección que padeció la actora revistió la condición de intrahospitalaria, es decir, proveniente del medio ambiente, no atribuible a patología propia del paciente, la responsabilidad por las consecuencias de la misma debe recaer en

17 CNCivil, sala K, Cita Online: AR/JUR/3675/2007.

18 Conf. Meneghini, Roberto A., LLLitoral, 2002, 1100, con cita de Bueres, A. voto publicado en L.L., t. 1996-D, pág. 23/33; "Recamato de Mina N.B. c/Sanatorio Quintana s/daños y perjuicios", CNCiv., Sala M, 18-12-2000.

19 CCyC de San Isidro, sala I, Cita Online: AR/JUR/10227/2007; SCBA, 15 de noviembre de 1994, ED 165-682, ídem abril 9 de 1996, ED 171-612; ídem. agosto 4 de 1992, con nota de Bustamante Alsina, Jorge, ED 150-115; ídem, julio 16 de 1991 con nota de Rubén Compagnucci de Caso, en LA LEY, 1992-B, 310; entre otros.

20 Vázquez Ferreyra, Roberto A. "Responsabilidad de los establecimientos de salud o empresas, por el daño causado por el médico dependiente" en revista Derecho de Daños, 2003-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe 2003, p. 183.

cabeza de la demandada, aún cuando resulte imposible llevar a cero la posibilidad de esa infección y cualquiera sea el fundamento de tal responsabilidad²¹.

De esta manera, y aún cuando considere que el carácter de la obligación que asume la demandada no es de medios (ya que no referimos a la obligación propia del médico, sino a la del ente asistencial), por lo que si el sólo hecho de la producción de la infección interhospitalaria ya lo hace responsable, con mayor razón lo será si no se han tomado todas las precauciones para evitar el riesgo, debiendo especial ponderarse el carácter profesional que el mismo detente (art. 1725 CCyC).

Es más, el hecho de que el accionado no haya extremado los cuidados para evitar que se generara ese factor predisponente de la infección es indicativo de la deficiente organización del servicio de salud brindado²².

En síntesis, en relación a las clínicas y sanatorios, se reconoce sin mayores discusiones que pesa sobre ellos una obligación tácita de seguridad hacia quien acude a los servicios que brinda: rige una cláusula sobreentendida de garantía que se traduce en atender a la seguridad del paciente, y que tiene su fundamento en el principio general de la buena fe (art. 9 CCyC). En otras palabras, existe la obligación de la entidad hospitalaria o sanatorial de prestar asistencia médica, la cual lleva implícita una obligación tácita de seguridad de carácter general o accesoria para la preservación de la persona de los contratantes contra los daños que puedan originarse en la ejecución del contrato. Es que si la clínica se ha obligado a proporcionar asistencia médica, no solamente es responsable por el servicio que se ofrezca, sino también de que se preste en condiciones tales para que el paciente no sufra daños por una eventual deficiencia de la prestación prometida²³.

Ahora bien, más allá de si dicha obligación es de medios o de resultado, lo que sí no se discute es que (a mérito de la ya señalada obligación de seguridad) se opera una inversión

21 CNCiv., Sala E, "Maciel, Amanda E. V. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/daños y perjuicios", 20-10-94, sumario 4524, sistema de jurisprudencia de Cámara Civil.

22 CNCyC Fed., Sala III, RCy S 2004-XI, 39.

23 Vázquez Ferreyra, "La obligación de seguridad", Suplemento especial La Ley, septiembre de 2005, p. 4; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", p. 468, N° 1431 quáter, 5ª ed., Buenos Aires, 1987; CNCiv., sala A, 2-6-2004, LA LEY del 10-11-2004; Bueres, "Responsabilidad civil de los médicos", ps. 383/384, Buenos Aires, 1992.



Poder Judicial

de la carga probatoria y, de esta manera, acontecido el daño concreto la demandada sólo podrá liberarse de responsabilidad acreditando que de su parte no hubo culpa (si se sostiene que es obligación de medios), o bien probando la culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o el casus genérico si, por el contrario, se afirma que es obligación de resultado.

Ninguna de dichas circunstancias ha sido acreditada en autos.

En síntesis, la accionada ha omitido producir la prueba demostrativa de su actuar diligente que autorice a liberarla de la obligación tácita de seguridad asumida²⁴, razón por la cual también debe responder por este concepto.

VI.- Determinada de esta forma la responsabilidad de parte de los demandados corresponde analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

En tal sentido demanda la actora: a) daño patrimonial: gastos médicos (\$ 70.000), gastos judiciales (\$ 30.000), indemnización del art. 1746 CCyC (\$ 5.595.649,25) y terapia psicológica (\$ 78.000) y b) daño no patrimonial o moral por \$ 840.000. Todo ello sujeto a la determinación judicial pertinente.

Atento lo reclamado por la accionante, cabe dejar indicado que adhiero a la posición que interpreta que el Código Civil y Comercial, al igual que el derogado Código Civil, reconoce dos grandes especies o tipologías de daño: patrimonial (o material) y extrapatrimonial (o moral)²⁵, rubros que abarcan y contienen cualquier otra calificación de las partes (por ej. el referido daño psicológico reclamado podrá quedar comprendido en el patrimonial -si se demandan el costo de la terapia que conlleve su reparación- o en el no patrimonial si se reclaman los padecimientos que los traumas generados conlleven-).

También resulta en este punto relevante ponderar el caso desde la óptica de la perspectiva de género que el mismo demanda, obligación que se impone a todo

²⁴ CNCiv., sala E, LA LEY, 1981-D, 133.

²⁵ Pizarro-Vallespinos, cit., tomo I, 2017, p. 133.

magistrado y detenta un imperativo constitucional²⁶. Y es que, juzgar con tal perspectiva no sólo impone disponer todo lo conducente para evitar todo perjuicio a las personas en situación de vulnerabilidad y detectar situaciones de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece, sino que además debe recurrirse a la misma como una herramienta metodológica y de interpretación para el Juez que implica un esfuerzo intelectual (especialmente si éste es varón) por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género en el contexto social. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva aun en situaciones de supuesta igualdad²⁷.

En el caso advierto que la realización de una histerectomía tiene usualmente significados relevantes para la mujer, donde no siempre se implementa la necesaria una educación preoperatoria a la paciente (en el caso cabe recordar que ni siquiera se le hizo firmar el consentimiento informado pertinente). En tal sentido se ha aseverado que sacar todo el útero a una mujer significa la remoción del alma de la mujer, incluso si es un alma enferma así, se plantea que es usual considerar como innecesaria a la matriz, excepto que la mujer planea embarazarse en un futuro y ha sido y es común que no se considere la importancia que el útero tiene para la mujer, cuando se planea su extirpación. ¿Nos atreveríamos a decir que no se extirparía un órgano genital masculino con tal impunidad?²⁸

Conforme estudios científicos desarrollados, la repercusión en la paciente va a ser muy variable pues el útero está cargado de representaciones simbólicas (órgano que trasmite vida, órgano reproductor que proporciona a las mujeres la posibilidad de ser enriquecidas por sus hijos -reales o imaginarios-, etc.) siendo necesario considerar especialmente cada

26 “Querrela presentada por S.R.M. c/ P.R.S. por calumnias e injurias”, 25/04/19, Cámara en lo Criminal 8va nom. de la ciudad de Córdoba, (Jaime), Reg. N° 23/2019 <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/11/8-SBP.pdf>

27 Palomo Caudillo, C. (2021). Juzgar con perspectiva de género: de la teoría a la práctica. Revista Saber y Justicia, 1(19), 37-52. <https://saberyjusticia.enj.org> <https://saberyjusticia.enj.org>

28 Rock J, Thompson J. Ginecología Quirúrgica. Octava Edición México: Editorial Medica Panamericana, 1998 y Watson Hawkins J. Enfermería Ginecológica y Obstetricia, México: Traduc. Blanco Correa, Editorial Harla, 1984. Ambos citados por Araceli Hernández Quintana, Gabriela Reza Orozco, Enriqueta Castillo Ríos y Carmen Olivia Lara; “Histerectomía Abdominal. Vivencias de 20 Mujeres”, en Index de Enfermería versión On-line ISSN 1699-5988, versión impresa ISSN 1132-1296, Index Enferm vol.15 no.52-53 Granada, 2006.



Poder Judicial

sujeto y suministrarle la necesaria información²⁹.

Se sostiene que con posterior al proceso quirúrgico la mujer experimenta consecuencias afectivas y psiquiátricas relacionadas a la extirpación y ausencia del útero, órgano considerado socialmente como un signo definitorio de la feminidad, generando sentimientos de inferioridad con respecto a su género, lo que se refleja con la aparición de temores en relación a los cambios potenciales en su imagen corporal y la percepción de “quedar vacía”³⁰.

Naturalmente, y conforme las periciales producidas corresponderá ponderar la situación de hecho en el caso concreto, pero no resulta un dato menor el considerar estos aspectos generales de la cuestión que naturalmente, y desde la necesaria perspectiva de género, reseñada, deben incidir en la ponderación de los daños producidos.

VI.- a) Conforme lo reseñado, y en el entendimiento que cabe responsabilizar a ambos codemandados concurrentemente con relación al daño no patrimonial o moral generado (conforme lo analizado precedentemente), comenzaré el análisis por este rubro.

En este sentido, cabe referir a las consideraciones volcadas en la pericia psicológica producida a pág. 601 y ss. (cuya eficacia probatoria debe asimilarse a la de las demás pericias producidas), donde se hace referencia a que la actora recuerda lo sucedido de manera angustiosa y con gran malestar, sintiendo miedo durante las internaciones que sufrió y hasta temiendo por su vida. Reseña el experto que padece una profunda angustia, miedos y preocupaciones obsesivas, tendencia al aislamiento y hasta dificultades para dormir, padeciendo un estrés postraumático de grado crónico leve.

A ello se suma que, de las circunstancias fácticas desarrolladas, surge in re ipsa que la actora ha padecido afecciones y padecimientos que exceden los propios y corrientes que se generan situaciones de internación como la que tuvo que sufrir, a lo que se adiciona la

29 Araceli Hernández Quintana, Gabriela Reza Orozco, Enriqueta Castillo Ríos y Carmen Olivia Lara; “Histerectomía Abdominal. Vivencias de 20 Mujeres”, en Index de Enfermería versión On-line ISSN 1699-5988, versión impresa ISSN 1132-1296, Index Enferm vol.15 no.52-53 Granada, 2006.

30 Valentina Cuevas U., Leyla Díaz A., Fabiola Espinoza M. y Camila Garrido; “Depresión y Ansiedad en mujeres histerectomizadas no oncológicas posterior a la cirugía”, en Revista chilena de obstetricia y ginecología, versión impresa ISSN 0048-766X, versión On-line ISSN 0717-7526, vol.84 no.3 Santiago jun. 2019; <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-75262019000300245>

injerencia sin su expreso consentimiento que llevó adelante la médica tratante al, en un primer lugar, extirparle las trompas sin habérselo informado debidamente y, en una segunda instancia la totalidad del su útero.

En este sentido no solo deben ponderarse los impedimentos y molestias que le implicaron la lesión padecida, sino también la agravación de su cuadro médico, la afectación de su salud, así como el valor tiempo que ha perdido, tanto en relación a la realización de diversos trámites vinculados con la lesión sino también las cuestiones administrativas y/o judiciales que precedieron el inicio de esta acción³¹.

Así, ante el incumplimiento de un contrato que conlleva al padecimiento de lesiones físicas, y donde se consagra la obligación de seguridad sobre la persona del paciente, resulta pertinente ponderar especialmente las circunstancias del caso.

Y, aún cuando la carga de la prueba del daño no patrimonial seguirá pesando sobre los hombros de la víctima, en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones dicho daño surgirá *in re ipsa* de las constancias acompañadas. Recordemos que en el ámbito sanatorial nos encontramos ante una relación caracterizada por una desigualdad entre las partes, lo que evidenciaría la situación de vulnerabilidad de la parte débil, quien sostiene y apuntala su confianza en la parte fuerte, profesional a quien se entrega (literalmente) a los fines de obtener una eventual mejora en su condición física o en su salud. El incumplimiento de las expectativas generadas (cuando las mismas sean dignas de tutela jurídica) deberán meritarse como generadoras de la responsabilidad propia de este rubro. Así, lo razonable es que el paciente sea debidamente advertido/informado de las prácticas que se le desarrollarán y que no se vea infectado en el ente asistencial.

En este sentido, es dable receptar la tesis propuesta por Zavala de González en relación con el tiempo que le ha insumido a la víctima el padecimiento sufrido, así como el reclamo y la curación de sus lesiones (trámites judiciales y administrativos, esperas prolongadas, visitas a profesionales del arte de curar, etc.), tiempo en el cual se ha visto privado de desarrollar

31 BAROCELLI, Sebastián; “El valor tiempo como menoscabo a ser reparado al consumidor, Su cuantificación”, publicado en Revista Jurídica de Daños, el 31/07/2013, cita IJ-LXVIII-871.



Poder Judicial

sus tareas habituales³². Repárese que no nos referimos a una tarea lucrativa (supuesto que quedaría comprendido en el rubro patrimonial lucro cesante), sino a cualquier tipo de actividad que habitualmente la víctima desarrollaba pero que debió dejar de lado en razón del presente siniestro.

El mero hecho de esa circunstancia es considerado y valorado como un perjuicio suficiente para admitir la procedencia del rubro daño moral. De esta manera el rubro es prácticamente admitido per se ya que surge in re ipsa del hecho de que la víctima deba ocupar su tiempo en recuperarse físicamente y defender y plantear sus reclamos a la contraparte.

A ello cabe sumar las consideraciones ya referidas que contiene el informe pericial producido.

En función de lo expuesto, computando los antecedentes del “sub lite” y lo establecido para

casos similares, las previsiones del artículo 245 del CPCyCSF, la gravedad de la lesión sufrida, la suma estimada oportunamente por la actora, el principio de la reparación plena y lo establecido en los arts. 772 y 1741 del CCyC, no siendo necesario que se aporten pruebas

directas, ya el juez deberá apreciar las circunstancias de hecho y las calidades morales de la

víctima a fin de establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada del sujeto activo³³, a fin de evaluar las consecuencias que sobre el ánimo de ésta produjo el hecho ilícito³⁴, se estima justo fijar prudencialmente la reparación por daño no patrimonial en la suma de pesos \$2.500.000, con más los correspondientes intereses conforme se desarrollan seguidamente, los que comenzarán a correr desde la fecha de la primer intervención (mayo de 2018).

VI.- b) Respecto a los rubros patrimoniales reclamados, y en el entendimiento que los

32 ZAVALA de GONZALEZ, Matilde; “Los daños morales mínimos”, LL 2004-E, 1311.

33 CNCom., sala E, 13/7/10, "Arroyo, Marcela E. v. Banex S.A s/ordinario".

34 CNCom., sala E, 29/6/10, "González, Mirta G. v. Banco Santander Río S.A s/ordinario".

mismos se vinculan de manera directa con los padecimientos relacionados con la infección padecida y el resultado médico de la misma, entiendo que corresponde imputar responsabilidad en forma exclusiva en tal sentido al Sanatorio demandado, correspondiendo avocarme a su correspondiente análisis.

VI.- b.1) Se reclama en tal sentido la erogación de gastos médicos.

Aduce que se han configurado erogaciones orientadas al restablecimiento de su integridad psicofísica y su salud, lo que comprende gastos hospitalarios y de farmacia, invoca los arts. 1746 y 1740 CCyC.

Que si bien advierto que no se acompañan elementos que acrediten las erogaciones que asevera haber efectuados, la jurisprudencia es unánime en su reconocimiento, admitiendo además que no resulta necesario extremar la necesidad de su acreditación³⁵.

En el caso de marras, de las historias clínicas acompañadas y del examen médico surge in re ipsa la necesidad de asistencia y cobertura médica. Lo señalado se evidencia claramente de las periciales médicas practicadas (sobre cuyo valor probatorio ya me he expedido).

De esta manera, la falta de comprobantes de los pagos de gastos médicos bajo circunstancias como la del presente caso no impide reconocer un resarcimiento dada la notoria existencia de tales desembolsos³⁶; evidenciándose como razonable el monto ponderado por la actora en la suma de \$ 70.000.-, con más los intereses que se determinarán infra desde la fecha del siniestro acaecido (esto es cuando comenzaron a manifestarse los síntomas de la infección padecida -mayo de 2018-).

VI.- b.2) También se demandan gastos judiciales.

Señala en tal sentido que, si bien cuenta ahora con una DDJJ de pobreza, ha debido abonar pequeños gastos que deben ser resarcidos, tales como boletas, sellados, cédulas,

35 GHERSI, Carlos A.; "Tratado de Daños Reparables. Tomo 1: Parte General", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 80 y CNApel. Com., sala D, LL 2005-A, 757

36 En este sentido CNApel. Com., sala D, LL 2005-A, 757.



Poder Judicial

mandamientos, etc.

Considero que dichos rubros quedan comprendidos por el concepto de costas y deberán ser materia de la respectiva liquidación al momento de practicarse planilla, conforme la documentación obrante en la causa (esto es tickets, sellados, etc.). Asimismo, la propia ley 6767 en su art. 37, reconociendo la posibilidad de que algunas de esas erogaciones se realicen sin lograr obtener la documentación que la acredite, admite incluir un 3% sobre el total de las costas y hasta un máximo de 2 jus en concepto de gastos generales no documentados.

En razón de lo expuesto, y a fin de evitar la superposición de rubros, dado que el presente reclamo queda comprendido, como reseñara, en el concepto de costas, corresponde su desestimación sin más.

VI.- b.3) Finalmente se reclama también la indemnización de las lesiones y/o incapacidad generada (art. 1746 CCyC).

Las mismas, desde el punto de vista del daño patrimonial, generan un menoscabo en el patrimonio de la persona, tanto en sus elementos actuales como en sus posibilidades normales, futuras y previsibles, a raíz del hecho generador del perjuicio. Se señala que lo relevante para calibrar el daño económico es ponderar integralmente la situación patrimonial del damnificado, antes y después del hecho dañoso³⁷.

En el caso, encuentro acreditado el daño ocasionado a la actora. Las pericias médica y psicológica claramente informan respecto a la existencia de secuelas incapacitantes que padece la accionante como consecuencia de los daños ocasionados en agosto de 2018.

El dictamen pericial médico determina (y ante la impugnación ratifica debidamente aseverando que los porcentajes que plantean la demandada a sujetos en condiciones diferentes a las de la víctima) la incapacidad de la actora entre un 50 y 60% (ver punto 43 de los requeridos por la actora en la pericia de pág. 535 y ss). Cabe recordar lo ya referido con relación al dictamen del experto y su eficacia probatoria.

De tal forma, considerando el porcentaje de incapacidad estimado por la actora en su

³⁷ Idem, p. 134/5.

demanda y lo referido por el perito entiendo pertinente determinar el porcentaje de incapacidad en el caso concreto en un 55%.

A ello cabe adicionar el porcentaje de incapacidad que determina la pericial psicológica practicada, el que se fija en un 15% (punto 3 de la pericia de pág. 601 y ss), porcentaje que sostiene, ratifica y fundamenta debidamente ante la impugnación efectuada por la demandada (ver pag. 618).

De tal manera, y a fin de arribar al porcentaje total de incapacidad de la víctima considero pertinente, como propone el actor, recurrir a la fórmula de suma combinada, creada por el Médico Forense Víctor Balthazard. La misma no es más que la aplicación de una regla de tres que ordena los porcentajes otorgados a cada secuela de mayor a menor, lo que permite calcular de forma congruente las pérdidas sucesivas sin sobrepasar a la persona más allá de su capacidad general total del 100% o de otorgar porcentajes mayores a secuelas de mayor gravedad que la suma de las pérdidas por el evento que se está valorando³⁸.

De tal forma, tomando como primer porcentaje de incapacidad el del 55%, corresponde determinar que el segundo porcentaje cuantificado (15%) asciende en realidad al 6,75% por lo que las sumatorias de secuelas ascienden a un total del 61,75% de incapacidad.

Ahora bien, la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia; razón por la cual las normas aplicables que captan en su antecedente normativo tal presupuesto son las vigentes al momento de la emisión de sentencia (art. 772 CCyC y 245 CPCC).

A los fines de la cuantificación de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica total o parcial -teniendo en cuenta que se trata de una deuda de valor (art.772CCC)-, manda el ordenamiento conforme las pautas ordenatorias de los arts. 1738, 1740, 1746 y conc. del CCyC meritar la proyección dañosa en las diferentes esferas de la vida de la víctima.

En función de ello, el órgano jurisdiccional estima las consecuencias dañosas con un grado

38 RAMIREZ, Edgar Madrigal; “Consideraciones médico-legales laborales de la fórmula de Balthazard” en Medicina Legal de Costa Rica On-line version ISSN 2215-5287Print version ISSN 1409-0015, Med. leg. Costa Rica vol.40 n.2 Heredia Sep./Dec. 2023.



Poder Judicial

de prudente discrecionalidad. Se ha dicho que la “norma prevé la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático como parámetro orientativo sujeto al arbitrio judicial”³⁹, lo que se compadece con el art. 245 CPCC.

Surge de lo expresado que, corresponde una labor integrativa por parte del tribunal del derecho aplicable al caso, de resultados de la cual también ingresa en la ponderación del daño, las cualidades personales de la víctima conforme los lineamientos señalados por la jurisprudencia⁴⁰.

La indemnización que se otorgue por incapacidad sobreviniente debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible conforme a una visión profunda del problema tratado⁴¹.

No se acreditó en autos que hubiere acaecido una efectiva disminución de ingresos o que la pérdida del empleo obedeció a la incapacidad generada – daño emergente o lucro cesante-, y consecuentemente, a los fines de determinar el quantum indemnizatorio por lesiones y sus secuelas incapacitantes, habrá de tenerse presente que el mismo procede teniendo en consideración la integridad psicofísica, como también, la proyección de las secuelas incapacitantes, en tanto la mutación en la salud, es susceptible de significar en el futuro una pérdida patrimonial –chance-; como también, que la percepción anticipada de la indemnización de un daño que se extenderá en el tiempo -en los términos del art. 1746 CCC.

Conforme lo señalado, para evaluar el monto de la indemnización que corresponde a la actora por este rubro considero que deberá tenerse en cuenta: a) la edad de la víctima (40 años a la fecha del hecho); b) el grado de incapacidad descripto por los peritos; c) el impacto en la vida cotidiana de la actora de la sintomatología que describe la perito

39 Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis-Director- Código Civil y Comercial de la Nación comentado Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, tomo VIII pags. 522 y ss.

40 CSJSF Suligoy, Nancy Rosa Ferguglio de y otros c/ Provincia de Santa Fe Ay S tomo 105., p 171 y ss.

41 Ciuro Caldani, Miguel Ángel, LA responsabilidad por daños desde la Filosofía del derecho en AAVV Derecho de Daños, BA, La Rocca, p.317 y ss.

psicóloga y; d) las demás particularidades concretas del caso.

Que, en orden al monto indemnizatorio, ante la imposibilidad de la restitutio in natura, la misma ha de ser integral, comprensiva, no solo de la imposibilidad actual y futura que sufre el actor, sino en cuanto a sus potencialidades como ser humano, su afección desde las dimensiones social, cultural, en suma su proyecto de vida. En este sentido se ha señalado que “en lo que hace a las lesiones físicas, la partida por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de los perjuicios que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas sus actividades, no solamente en la productiva sino también en la social, cultural, y fundamentalmente en la individual”.

Tal criterio se sustenta en el derecho del sujeto a conservar ileso e intacto su cuerpo, dado que aún con la mejor evolución posible de las lesiones sufridas será harto difícil o imposible establecer por completo en el organismo alterado la situación de incolumidad anterior; y esta situación es la que determina el perjuicio reparable. Consecuentemente rigiéndonos por el principio de la reparación integral, es obligación de los jueces cubrir el demérito que del ilícito resulte a la víctima”⁴².

De esta manera, la integralidad de la indemnización no sólo ha de tener en consideración el porcentaje de incapacidad que los expertos establecen, el cual sin duda es de mucha importancia, dado que constituye sólo uno de los parámetros a tener en cuenta en la formación del juicio de valor sobre el daño que sufrió la víctima y sobre la medida de tal daño. Han de ponderarse otros factores (edad, trabajo que desarrollaba, contexto económico y social en el que se desenvolvía, etc.) factores de prueba a cargo del accionante, a fin de poder así esclarecer de que manera el indicado porcentual gravita en la situación específica del afectado, sin que ello implique un apartamiento de la conclusión pericial, sino (simplemente) tomarla como punto de partida para su integración con los otros factores citados.

Cabe asimismo ponderar que, si bien la actora propone la aplicación de fórmulas matemáticas para cuantificar el presente rubro, entiendo que ello no es más que un método

42 CNCiv., sala B, 5/6/2009; “Dellepiane Rawson c/ Chavez.



Poder Judicial

al cual recurrir (entre muchas otras opciones), no pudiendo considerarse que el mismo sea imperativo para el juzgador, especialmente si consideramos el texto del art. 1746 CCyC, por lo que quedará a criterio de juez cuál es la mejor opción en el caso concreto. De tal forma, y dado que en este supuesto los perjuicios generados no producen una afección directa en su ámbito laboral entiendo pertinente no recurrir a dichos conceptos. En función de lo expuesto, computando los antecedentes del “sub lite” y lo establecido para

casos similares, las previsiones del artículo 245 del CPCyCSF, la gravedad de la lesión sufrida, la suma estimada oportunamente por la actora (la que queda sujeta al arbitrio judicial), el principio de la reparación plena y lo establecido en los arts. 772 y 1746 del CCyC, entiendo que debe hacerse lugar al rubro reclamado y justo fijar prudencialmente la reparación por daño no patrimonial en la suma de pesos \$16.000.000, con los correspondientes intereses que se establecerán seguidamente, los que se devengarán desde la fecha de la extirpación del útero (junio de 2018).

VI.- b.4) Terapia psicológica.

Corresponde en este rubro admitir la estimación de las erogaciones que el tratamiento del daño psíquico se estima generarán.

Se entiende por daño psíquico a una alteración o modificación patológica del aparato psíquico del individuo, como consecuencia de un hecho traumático, que produce una perturbación en el plano cognitivo (percepciones, memoria, atención, inteligencia, creatividad, lenguaje) volitivo y de relación social con los individuos. Se ha señalado que ciertos eventos, en razón de su intensidad, dejan una huella psíquica que desborda la capacidad de defensa del individuo y que, por ser tan intensos se reprimen, quedan en el inconsciente y se manifiestan través de síntomas tales como fobias, psicosis, ansiedades o miedos entre otras, reversibles o no⁴³.

Conforme lo expuesto, puede advertirse claramente su diferenciación con el daño no

43 GHERSI, Carlos A.; “Tratado de Daños Reparables. Tomo 1: Parte General”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 284.

patrimonial, ya que el tratamiento que se considere necesario que la víctima realice constituye un rubro indemnizable conceptualmente independiente, toda vez que persigue hacer desaparecer, o bien mitigar, o evitar el agravamiento (como en el caso) de las secuelas del hecho ilícito⁴⁴, correspondiendo incorporar su costo como un rubro de los daños patrimoniales.

En el supuesto de marras se ha llevado a cabo una pericia psicológica (sobre cuya eficacia probatoria me he expedido) de la que se concluye que la actora presenta trastornos que requieren de tratamiento psicológico que se considera necesario desarrollar por un año con una consulta semanal, estimando el valor de cada sesión en \$ 2.150 al mes de agosto de 2022.

De esta manera, y siendo que uno de los parámetros de la cuantificación económica de este tipo de daños se da cuando el perito señala la posibilidad de que mediante un tratamiento terapéutico de un número determinado de sesiones pueda tratarse el trauma generado⁴⁵, estableciéndose un monto para ello (cantidad de sesiones)⁴⁶, atento los parámetros establecidos en la pericia practicada, entiendo que el monto al que asciende el tratamiento al que debería someterse la actora no es otro que el valor de las sesiones consideradas necesarias para evitar su agravamiento, suma que surge de multiplicar la cantidad de sesiones semanales por las semanas que estima el perito serán requeridas para superar el trauma, lo que asciende a un total de \$ 111.800, a la fecha de la pericia practicada (agosto 2022), suma que devengará los intereses reseñados seguidamente desde la generación del daño (esto es junio de 2018).

VI.- b.5) Intereses.

Corresponde determinar los intereses a aplicar a las sumas admitidas en autos.

En tal sentido cabe recordar que las deudas de valor (en la que queda comprendida el daño no patrimonial, la indemnización por incapacidad y el rubro terapia psicológica) son aquellas

44 CNCiv. y Com. Federal, sala III, 24/04/1986, LL 1987-A, 136.

45 CNCiv., sala H, 13/3/2007, MJJ11125.

46 CNContenciosoadministrativo Fed., sala III, 11/1072007, LL 2007-F, 720.



Poder Judicial

en las que no hay una referencia inicial a una cantidad de dinero, sino a un valor, y donde el

dinero aparece sólo como sustitutivo de la prestación⁴⁷.

Así, hasta el momento de su determinación, la deuda de valor es susceptible de experimentar los ajustes que permitan una adecuada estimación del valor adeudado, debiendo realizarse dicha determinación en correspondencia con el que sea el valor real y actual de la utilidad patrimonial abstracta. Una vez “liquidada” la deuda, cambia la índole de la obligación por razón de su objeto, convirtiéndose en obligación de dar dinero, quedando de ahí en más sujeta al principio nominalista. Queda así cristalizado el objeto debido y resultando convertida la deuda de valor en deuda de dinero.

En este sentido, teniendo en cuenta que en la deuda de valor el capital es reajustado, los intereses correspondientes a dichas obligaciones deben ser calculados con una tasa especial, reducida respecto de las del interés corriente -que abarca, entre otras, la tasa de depreciación-, procediendo aplicar únicamente el interés puro que corresponde a la renta del capital⁴⁸.

De esta forma, en virtud de lo dispuesto por el art. 772 CCyC y los argumentos expuestos, las mencionadas deudas de valor devengarán desde el día de la mora (la que determino en cada rubro) y hasta la fecha su cuantificación (momento en el cual se determinen en moneda de curso legal los valores condenados) un interés equivalente al 10% anual. Si bien en otros pronunciamientos he fijado una tasa inferior (8 %), la exasperante situación inflacionaria que atraviesa la economía del país me ha llevado a rever la cuestión y a aumentar la tasa porcentual en dos puntos⁴⁹. Asimismo, y desde dicha cuantificación, momento a partir de la cual se consideran deudas de dinero (arg. art. 772 CCyC), se aplicará el interés que a continuación se detalla.

Respecto a las deudas de dinero en las que queda comprendida la restitución de los

47 ALTERINI, Atilio A.; AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto; “Derecho de Obligaciones - civiles y comerciales-”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2da. edición actualizada, pág. 484.

48 MENDEZ SIERRA, Eduardo; “Obligaciones dinerarias”, Ed. El Derecho, pág. 278.

49 Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y de Familia de 2ª Nominación de Río Tercero, 27/09/2022, Monticelli, Adrian Gerardo c. Almundo.com S.R.L s/ Abreviado - Cumplimiento/Resolución de contrato - Tram. Oral. TR LALEY AR/JUR/188525/2022.

gastos, siguiendo el precedente Samudio⁵⁰, entiendo que en este supuesto particular deberá aplicarse la tasa activa sumada para operaciones de descuento del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (arg. art. 768 CCyC), desde la mora.

Y es que, como refiere el fallo citado, "la reparación que debe otorgarse a las víctimas de un daño injusto tiene que ser integral a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la norma del art. 1083 del Código Civil. Entonces, para que aquella sea realmente retributiva los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido (conf. CNCiv., Sala G, in re "Velázquez Mamani, Alberto c/ José M. Alladio e Hijos S.A. y otros" del 14/11/06, LA LEY, 2007-B, 147).

De ahí que, en una economía donde la inflación es igual a cero cualquier tasa, aún la pasiva, es una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria, la tasa pasiva no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor moroso.

Se agrega a ello que hoy nadie puede desconocer la desvalorización monetaria, reconocida inclusive por los propios índices que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (conf. Castillejo de Arias, Olga; "En Mendoza la mora premia, no apremia. A propósito de la sanción de la ley de intereses 7198 de la Provincia de Mendoza"; LL Gran Cuyo, junio 2004, 413).

En razón de las circunstancias económicas puestas de relieve y dado que la modificación

⁵⁰ CCivil, en pleno, 20/04/2009, LA LEY 2009-C, 99.



Poder Judicial

introducida por la ley 25.561 mantuvo la redacción del art. 7 de la ley 23.928, prohibiendo toda actualización monetaria, indexación de costos y repotenciación de deudas cualquiera fuera su causa, se hace necesario que la tasa de interés moratorio guarde relación con los cambios operados. De tal manera, al encontrarse la tasa actualmente obligatoria por debajo de los parámetros inflacionarios no es retributiva y se aleja de la finalidad resarcitoria de este tipo de interés.

Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (conf. Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, in re "Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP 2005-B, 2809)".

Asimismo, entiendo corresponde aplicar el art. 770 inc. b CCyC, norma que plantea la capitalización de intereses, cuando la obligación se demande judicialmente; supuesto particularmente novedoso, puesto que el derogado artículo 623 del Cód. Civil no contenía una pauta como la que aquí se analiza.

Ahora bien, remitiéndome a varios de los conceptos ya vertidos al citar la causa Samudio, y atento así fuera solicitado por la actora, advierto que el caso de marras queda claramente configurado en el supuesto de la norma (demandándose judicialmente una suma de dinero pasible de devengar intereses) y, conforme señala parte de la doctrina⁵¹ y jurisprudencia⁵² concluyo que la capitalización que prescribe el artículo 770 inc. b) comprende el período que va desde la mora del deudor hasta la efectiva notificación de la demanda. Vale decir, la acumulación de los accesorios se produce “desde la notificación de la demanda”, lo que también equivale a sostener que es desde allí —traba

51 ROMUALDI, Emilio, “La Capitalización de intereses”; LA LEY 2019-D-1115 - RDLSS 2019-19, 1955.

52 Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II, Cooperativa de Trabajo La Hoja Ltda c. Superclc S.A. s/ Cobro ejecutivo • 13/08/2020, Cita: TR LALEY AR/JUR/33197/2020.

de la Litis— que los intereses se convierten en capital.

Los posteriores intereses generados durante el curso del proceso ya no se capitalizarán, sino que se irán devengando como interés simple (sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 770 inc. c CCyC, cuestión que deberá ponderarse al momento de practicarse la correspondiente liquidación judicial).

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar parcialmente a la demanda contra T. T. P. y condenarla a abonar la suma de \$2.500.000 con más los intereses dispuestos en los fundamentos en concepto de daño moral en forma concurrente con el Sanatorio Laprida. Respecto a la codemandada P. imponer las costas en un 70% a la actora y en un 30% al codemandado P. **2)** Hacer lugar a la demanda contra el Sanatorio Laprida por la suma de \$70.000 en concepto de gastos médicos, \$16.000.000 en concepto de daño no patrimonial, \$111.800 en concepto de terapia psicológica, y lo manifestado en el punto 1 del resuelvo respecto al daño moral, con más los intereses dispuestos en los fundamentos. Imponer las costas al codemandado vencido. **3)** Rechazar la demanda interpuesta contra los codemandadas M. N. S. y M. C. M. con costas a la actora. **4)** Hacer extensivos los efectos de esta sentencia a la aseguradora citada en garantía y conforme las pautas del contrato de seguro de responsabilidad civil pactado. **5)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique planilla definitiva. Insértese y hágase saber.

PROSECRETARIA
VALERIA BELTRAME

Juez:
**DR. MARCELO C. M.
QUAGLIA**



Poder Judicial